



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. Descripción del Proceso

Proceso	Verbal
Radicación	730264089001-2019-00099-00
Demandante	LUIS HERNÁN ÁLVAREZ
Demandado	BERNARDINA ÁLVAREZ
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide recurso de reposición

II. Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló la demandada BERNARDINA ÁLVAREZ contra el auto por medio del cual se admitió la demanda de restitución.

III. Antecedentes y Actuación Procesal

Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se declare terminado el contrato "...verbal de cesión de una parte del inmueble urbano..."¹ que celebró con la señora BERNARDINA ÁLVAREZ, respecto del inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 4-43 de Alvarado. En consecuencia, se decreta la restitución y entrega del bien al demandante, en calidad de poseedor de este; el cumplimiento del contrato de transacción del 8 de agosto de 2018; no escuchar a la demandada mientras permanezca en el inmueble; y la condena en costas, en caso de oposición de la convocada.

Como causa de pedir estableció, que LUIS HERNÁN ÁLVAREZ cedió temporalmente a la señora BERNARDINA ÁLVAREZ una parte del inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 4-43 de Alvarado. Lo anterior, sin que se fijara precio alguno, pues se trataba de que el demandante hacía una excepción con su hermana media, mientras conseguía un lugar donde vivir con su cónyuge. Luego de algunos inconvenientes de convivencia, la señora BERNARDINA ÁLVAREZ suscribió, el 8 de agosto de 2018, contrato de transacción, por medio del cual se comprometió, al término de un año, a desocupar la parte del inmueble que le había sido cedido. Al no verificarse lo anterior, el demandante entabló la presente acción.

¹ Cuaderno principal, Fl. 13.

Notificada en debida forma la demanda, la señora BERNARDINA ÁLVAREZ presentó recurso de reposición contra el auto por medio del cual se admitió el trámite y requirió que se concediera en su favor el amparo de pobreza. Específicamente solicitó que, conforme a los artículos 151 y 152 del C.G.P., se suspendiera el término para contestar demanda mientras se le designaba apoderado.

A pesar de lo anterior, el 4 de octubre de 2019, la señora BERNARDINA ÁLVAREZ, a través de apoderado, contestó la demanda. Cumplidos los traslados de rigor, mediante autos del 11 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020 se requirió al abogado de la demandada para que indicara si su representada renunciaba a la solicitud de amparo de pobreza y si ratificaba el recurso de reposición interpuesto. La anterior solicitud fue parcialmente atendida mediante memorial del 28 de febrero de 2020.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 se reconoció el amparo de pobreza en favor de la señora BERNARDINA ÁLVAREZ, así como la representación judicial en este proceso.

IV. El recurso de reposición

Consideró la recurrente, que el demandante no adjuntó la prueba necesaria que demuestre la calidad en que actúa, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. Lo anterior, porque la vivienda no pertenece al demandante, ni acreditó la modalidad bajo la cual pretende la restitución. De esta manera explicó, que LUIS HERNÁN ÁLVAREZ y BERNARDINA ÁLVAREZ son hermanos, quienes tienen la posesión de la herencia de la causante Claudina Álvarez.

También señaló, que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., pues el demandante no demostró la calidad de poseedor material del inmueble, ni la calidad de heredero de Claudina Álvarez. En este sentido, no se demostró las condiciones necesarias en que actúa jurídicamente el demandante.

Como complementación a lo expuesto, la recurrente determinó que el contrato de transacción, adjunto a la demanda, no es un elemento probatorio que sirva para restituir el inmueble, toda vez que se originó en un caso de violencia intrafamiliar, en el que la señora BERNARDINA ÁLVAREZ era víctima.

Adjuntó como sustento del recurso, copia del acta de bautismo de BERNARDINA ÁLVAREZ.

Conforme a lo expuesto requirió que se conceda el recurso de reposición contra el auto del 27 de agosto de 2019, por no establecer la

condición en la que actúa el demandante; en consecuencia, se inadmita la demanda, y en caso de no ser subsanada, se ordene su rechazo.

V. Consideraciones

El problema jurídico sometido a consideración de este Despacho consiste en determinar, si hay lugar a revocar la decisión adoptada en providencia del 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda de restitución de inmueble que promovió LUIS HERNÁN ÁLVAREZ contra BERNARDINA ÁLVAREZ.

Para la solución de la cuestión, se harán unas breves consideraciones acerca de la admisión de la demanda, para luego abordar la situación concreta.

El auto admisorio de la demanda

Según enseña el artículo 90 del C.G.P., el Juez admitirá la demanda que reúna las exigencias de Ley, y le dará el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. A su turno, el artículo 82 de la misma normatividad establece los requisitos formales de la demanda, los cuales se complementan con disposiciones especiales, algunas veces determinadas en la parte general dedicada a los actos procesales, y en otras oportunidades fijadas para cada proceso en particular.

Cuando la demanda desconoce los requerimientos señalados en la Ley se impone su inadmisión, para que, dentro de los cinco días siguientes a la providencia que así lo determina, sea subsanada, so pena de rechazo. En esta medida, la inadmisión implica posponer la recepción del escrito de súplicas hasta tanto sean enmendados los defectos destacados; mientras que el rechazo significa no tramitar lo pretendido.

Conforme a lo expuesto, el análisis que debe realizar el Juez de la demanda se circunscribe a las exigencias determinadas en la Ley Adjetiva Civil, las cuales se ubican, como se dijo, en la parte general y especial del Código General del Proceso.

El caso concreto

En el asunto bajo estudio, el demandante determinó como causa de pedir, en lo esencial, (i) que es poseedor del inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 4-43 de Alvarado; (ii) que cedió temporalmente a la señora BERNARDINA ÁLVAREZ una parte del inmueble; y (iii) que BERNARDINA ÁLVAREZ suscribió, el 8 de agosto de 2018, contrato de transacción, por medio del cual se comprometió, al término de un año, a desocupar la parte del inmueble que le había sido cedido.

Para efectos de identificar y determinar el bien objeto de restitución, el demandante aportó copia de la escritura pública No. 3.700 del 9 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaría Primera de Ibagué y copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-58238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Con el fin de acreditar la obligación de la demandada de desocupar la parte del inmueble que le había sido cedido, adjuntó original del contrato de transacción suscrito entre BERNARDINA ÁLVAREZ y LUIS HERNÁN ÁLVAREZ.

Como viene de verse, el demandante no afirmó en la demanda que i) era propietario del bien objeto de restitución; ii) que obraba como causahabiente o sucesor de la señora Claudina Álvarez; y/o iii) que obraba como representante de la sucesión de la extinta Claudina Álvarez.

Por lo tanto, para efectos de la admisión de la demanda, no era exigible al demandante que aportara documentos que acreditaran la calidad de propietario del inmueble, o de heredero de la señora Claudina Álvarez.

Y es que, en asuntos de esta naturaleza, la Ley no exige que quien pretende la restitución sea propietario del bien a restituir, como diáfananamente se advierte de la lectura de los artículos 384 y 385 del C.G.P.; así puede verse en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en donde la parte legitimada para promoverlo es el arrendador, calidad que surge de un contrato y no de un derecho real. Lo mismo puede predicarse para los otros procesos de restitución, como quiera que el artículo 385 del C.G.P. establece que el trámite se aplicará a la restitución de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.

Además, está claro que el actor afincó su pretensión en la existencia del contrato de transacción que celebró con la demandada, en el que esta se comprometió a dejar la vivienda sin ningún tipo de requerimiento y/o trámite judicial, título debidamente aportado en la demanda y que, en principio, legitima la solicitud de restitución.

En este orden de ideas, la discusión respecto de la calidad de herederos de la extinta Claudina Álvarez, los derechos que se pueden tener sobre los bienes que hacen parte de la herencia, o la posesión de algunos de ellos, fueron aspectos novedosos planteados en el recurso de reposición y en la contestación de la demanda, que se relacionan con temas centrales del proceso que deben ser definidos al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, no se accederá a la reposición planteada y se confirmará el auto del 27 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado
– Tolima,

VI. Resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición de acuerdo con lo considerado
en este proveído.

Segundo: Confirmar el auto del 27 de agosto de 2019. Continúese con
el trámite de las diligencias.

Notifíquese.

EL JUEZ,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ebae90c8f73f3917b197d4c9e8eaa72e00e34d8b857db3e842640d2cd1cedf
e**

Documento generado en 16/12/2020 03:49:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**